



El Tambo - Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0637
Radicación: 2024-00026-00
Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS
Demandados: YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA

Teniendo en cuenta escrito que antecede signado por parte de la señora YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, se tendrá a la citada señora, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P. el cual reza: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)"*

Ahora, con relación a la contestación de la demanda, y la figura del allanamiento se tiene que el Art. 98 del CGP, al respecto dispone: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

Conforme lo anterior, y no obstante que la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda, reconociendo tácitamente los fundamentos de los hechos, se procederá por parte del Despacho aceptar el allanamiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la señora YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.880.918, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 29 de febrero de 2024, conforme lo establece el artículo 301 -2 del C.G.P.,



SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuado por la demandada YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ